



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-168/2024

ACTOR: ARMANDO CUEVAS CORREA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES
COBOS

Monterrey, Nuevo León, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma la negativa de expedición de la credencial para votar a favor del actor, solicitada por **cambio de domicilio**, pues, atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL, la solicitud debió hacerse dentro de los plazos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, esto es, antes del veintidós de enero del año en curso, y el actor acudió a realizar el trámite hasta el quince de marzo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo INE/CG433/2023:

Acuerdo INE/CG433/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024", así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG433/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del *INE* aprobó los lineamientos que establecen, entre otros, los plazos para la actualización del Padrón Electoral y los cortes de la lista nominal, para los procesos electorales federales y locales 2023-2024.

1.2. Solicitud. El quince de marzo del presente año, Armando Cuevas Correa acudió al Módulo de Atención Ciudadana 010151, ubicado en Jesús María, Aguascalientes, para solicitar la expedición de credencial para votar por **cambio de domicilio**.

1.3. Resolución impugnada. El diecinueve de marzo siguiente, la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud, al considerarla extemporánea.

1.4. Juicio ciudadano. El inmediato veintiocho, se le notificó al actor la determinación y, en esa misma fecha, promovió el presente medio de impugnación.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente¹ para resolver este juicio ciudadano, pues el actor impugna una resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar por **cambio de domicilio** emitida por un órgano delegacional del *INE*, en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión².

Se precisa que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia que la solicitud de credencial se

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

² Visible en autos del expediente principal.



presentó fuera del plazo previsto en el *Acuerdo INE/CG433/2023* -sin precisar causal alguna que lo justifique con base en el ordenamiento legal en cita-

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe desestimarse la solicitud expuesta, pues al margen de no hacerse valer con base en fundamento jurídico alguno de la ley procesal de la materia, su planteamiento está relacionado directamente con el fondo del asunto, lo que será motivo de análisis por este órgano jurisdiccional³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó improcedente, por extemporánea, la solicitud de expedición de la credencial para votar del actor, quien manifestó haber realizado los actos legalmente exigidos para obtenerla.

El actor expresa como agravio que, aun cuando realizó todos los trámites previstos en la ley para cumplir con los requisitos exigidos, se le negó la expedición del documento, lo cual afecta su derecho a votar.

4.2. Debe confirmarse la negativa de solicitud de expedición de credencial para votar porque, efectivamente, se realizó fuera de los plazos establecidos para hacer dicho trámite

3

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al actor y que debe confirmarse la improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar.

De la resolución impugnada, se advierte que la razón por la cual la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar es porque sostiene que el trámite de cambio de domicilio se realizó **después del veintidós de enero de este año**, fecha establecida en el *Acuerdo INE/CG433/2023* para que las ciudadanas y ciudadanos, con motivo de la actualización del Padrón Electoral para el proceso 2023-2024, presentaran su solicitud de expedición con un trámite diverso al de la reimpresión de credencial para votar.

Lo anterior se considera conforme a Derecho.

³ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al decidir los juicios de la ciudadanía SM-JDC-41/2023 y SM-JDC-47/2024.

En efecto, de acuerdo con lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2018 de rubro: *CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL*⁴, la limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válida y, en consecuencia, también que la autoridad administrativa electoral niegue las solicitudes que se formulen después de que éste ha transcurrido, tratándose de trámites que impliquen modificación al Padrón Electoral o Lista Nominal, como en el caso acontece, debido a que el actor solicitó la reincorporación por pérdida de vigencia de su credencial.

Por tanto, si el actor presentó su solicitud hasta el quince de marzo del año en curso, en cumplimiento a ese criterio jurisprudencial, lo procedente es confirmar la negativa de expedición de credencial para votar por haber realizado el trámite fuera del plazo establecido.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

4

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 20 y 21.